



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Real orden mandando que no se extraigan de las escribanías sin expresa Real orden los procesos ya fenecidos, y que se devuelvan los que sin ella se hubiesen facilitado.*

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. — Por el Señor Secretario de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha de 1.º del corriente la Real orden, que con la providencia acordada en su vista, son como siguen.

„Excmo. Señor. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden siguiente. — Excmo. Señor. — Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora, que con el loable objeto de realzar la recta administracion de justicia que distingue su reinado, se da publicidad á causas criminales fenecidas en la Corte durante los diez años anteriores, imprimiendo las acusaciones, las defensas y los fallos con los respectivos nombres de los que intervinieron en ellas, y con las glosas y comentarios que sugiere á los editores la calidad de cada documento. Y teniendo S. M. en consideracion que semejantes recuerdos léjos de contribuir á las benéficas miras que S. M. se ha propuesto producirian el efecto contrario, dando lugar á creer que se preparaban con los hechos la mas ominosa reaccion, al paso que de palabra se habia ofrecido una ilimitada amnistía; y se malograrian los saludables efectos de ésta que deben ser la reconciliacion sincera de todos los españoles, deseando atajar en su origen este fecundo germen de males tanto mas nocivo y perjudicial, cuanto que se presenta con la seductora apa-

riencia del bien público; se ha servido mandar que no se extraigan sin expresa Real orden de las respectivas Escribanías de los Tribunales Superiores é inferiores, ordinarios ó privilegiados, procesos ya fenecidos, y que se devuelvan los que sin ella se hubiesen facilitado. De orden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia de la Sección, y que por la misma disponga su circulacion y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Caravanchel 21 de Junio de 1834. — Nicolás María Garelly. — Señor Presidente del Consejo Real de España é Indias. — Y habiéndose publicado dicha Real orden en la Sección de Gracia y Justicia del referido Consejo, ha acordado su cumplimiento, y que se traslade á V. E., como lo egecuto, para inteligencia de esa Real Audiencia, y que disponga se circule con urgencia á los juzgados inferiores de su distrito.”

*Providencia.* Guárdese y cúmplase, y para que tenga efecto circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron los Señores Vela, Gomez, Cuesta, Paz, Zengotita, Almansa y Ortega en el celebrado en siete de Julio de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel Antonio Gomez, de que certifico. — Rubricado. — Don Blas María Alonso Rodriguez. — Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 9 de Julio de 1834. — Don Blas María Alonso Rodriguez.

*Real orden mandando que á los retirados con fuero de guerra se les guarde las excepciones que les corresponde por ordenanza.*

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Con fecha 5 del actual me dice el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra lo que copio.

„Excmo. Señor. — Al Señor Secretario del



Despacho de lo Interior digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta á la REINA Gobernadora de una exposicion del Ayuntamiento de la Coruña remitida á este Ministerio por el del cargo de V. E. con el informe del entonces Subdelegado del mismo de aquella Provincia, en solicitud de que los retirados con fuero de Guerra, Artillería y Marina presten el servicio de concegiles, así como el de alojamientos y bagages; y S. M., conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha venido en declarar: que las prerogativas concedidas á los militares cuando se retiran del servicio activo, son una parte de su haber ó sueldo, mas bien que un privilegio; y por tanto que las excepciones que les corresponden por ordenanza y Reales órdenes es un interés, no solo del Ejército sino del Estado, que se les conserven sin alteracion, sin que obste á que en circunstancias extraordinarias corran la suerte de los demas privilegiados; pero no corresponde se les obligue á admitir contra su voluntad cargos concegiles en ningun tiempo.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Y yo lo verifico á V. para la suya y la de todos los individuos del fuero de guerra, á cuyo fin la mandará insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 14 de Julio de 1834. = José Manso. = Señor Comandante militar de....

*Real orden sobre los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero en las islas de Cuba y Puerto Rico.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas con fecha 8 del corriente me dice lo que copio.

El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden, que entre otras cosas, dice lo siguiente:

„Al Señor Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente: = He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extranjero á su importacion con una y otra bandera en las Islas de Cuba y Puerto Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes: 1.º las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana cuarenta reales de

vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la Casa de beneficencia y el de balanza. 2.º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera extranjera, pagarán ciento veinte reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3.º Las harinas extranjeras conducidas en buque tambien extranjero, pagarán por derecho único ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza. 4.º Las mismas harinas extranjeras conducidas en buque español, pagarán ciento setenta reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. 5.º Los derechos expresados serán uniformes en las Aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6.º Las Cajas Reales en las que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente. 7.º Las mismas Cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al Comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la Real orden de 4 de Noviembre de 1830. 8.º El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo. 9.º Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al Comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, así los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses. 10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de Comercio extranjero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azucar y café: que mediante á que de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1833 con respecto á los trigos y harinas, resultarían recargados estos quince reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenian cuando aquellas Autoridades recibieron la orden de 4 de Noviembre de 1830. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos en el Ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1834. = El Conde de Torreno. = Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.”

Y la Direccion la inserta á V. S. para conocimiento del Comercio.

Lo que participo á V. á los expresados

fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 22 de Julio de 1834. = Por ausencia del Señor Intendente, Joaquin Copeiro del Villar. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

El Señor Encargado de la jurisdiccion del Regimiento Provincial de esta Capital ha pasado á la Redaccion para su publicacion las dos Reales órdenes siguientes.

*Real decreto estableciendo una nueva junta de Competencias, con las atribuciones que tenia la anterior.*

Inspeccion general de Milicias Provinciales. = El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 3 del corriente me dice lo que copio.

„Excmo. Señor. = El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 1.º del actual me dice lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha 29 de Mayo último el Real decreto siguiente. = Suprimidos los antiguos Consejos por mi Real decreto de 24 de Marzo último, lo ha quedado tambien la suprema Junta de competencias creada por Real orden de 24 de Febrero de 1824. Y como la experiencia ha demostrado los ventajosos resultados de esta institucion, cuyo objeto es remover los obstáculos que embarazan la accion de la justicia por el encuentro de jurisdicciones privilegiadas, ó de tribunales que reconocen distintos superiores, en tanto que se organiza completamente el sistema judicial de toda la Monarquía, oido el Consejo de Gobierno, he venido en mandar, en nombre de mi muy cara y amada Hija Doña ISABEL II. Primero: Se establece una nueva Junta Suprema de competencias con las atribuciones que tenia la anterior. Segundo: Conocerá y decidirá ademas de todas las competencias que ocurran entre juzgados ordinarios y privilegiados y los de Patrimonio Real. Tercero: Será Presidente de ella el del Tribunal Supremo de España é Indias, y se compondrá de dos Ministros de cada uno de los tres Tribunales Superiores, y de otros dos del Consejo Real de las órdenes. Cuarto: El Escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal Supremo de España é Indias será Secretario de la Junta, y los Relatores del mismo y los de los demas Tribunales Supremos y Consejos de las órdenes alternarán en el despacho de los negocios de la propia forma que lo hacian los de los antiguos Consejos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.”

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1834. = El Conde de San Roman. = Señor Encargado de la jurisdiccion de Valladolid.

*Real orden desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Badajoz para que se le exima de las quintas de Milicias Provinciales, y se establezca la Urbana en los términos que estaba anteriormente.*

Inspeccion general de Milicias Provinciales. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del mes último me comunica la Real orden siguiente.

„Excmo. Señor. = La REINA Gobernadora se ha enterado de las instancias dirigidas por el Ayuntamiento y Alcalde mayor de la ciudad de Badajoz, en solicitud de que se le exima de la contribucion personal de quintas de Milicias Provinciales, y que se establezca la Urbana en los términos que estaba anteriormente, en consideracion á los interesantes servicios que en todas épocas ha prestado su vecindario; y S. M., conformándose con el dictámen del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, á quien tuvo por conveniente oír sobre este asunto, y teniendo presente al mismo tiempo lo determinado en la Real orden de 28 de Abril último con motivo de otro expediente de igual naturaleza promovido por dicho Ayuntamiento, se ha dignado desestimar las citadas solicitudes, porque debiendo ser la Milicia Urbana un instituto civil, bajo el método general que se ha establecido, en nada se opone al de Milicias Provinciales, cuyo objeto y formacion es absolutamente diverso. Lo que de orden de S. M. digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, consecuente á su informe de 13 de Noviembre último.”

Lo que transcribo á V. para su ulterior gobierno, y que con el propio fin lo haga circular á las Justicias y Ayuntamientos de esa demarcacion por los medios que estan prevenidos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1834. = El Conde de San Roman. = Señor Encargado de la jurisdiccion del Regimiento Provincial de Valladolid.

Real Adelantamiento de Campos. = Por la Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid, con fecha 28 del corriente se me dice lo que copio.

„El Real Acuerdo de esta Audiencia enterado de una exposicion hecha por el Alcalde mayor, Escribanos y demas dependientes del Real Adelantamiento de Castilla, Partido de esa Capital, relativa á que no se hiciese novedad en su jurisdiccion y facultades, y que dado principio los Partidos, se declarase que dichos curiales del Adelantado son los que debian actuar en ellos con preferencia, ha acordado, con audiencia del Fiscal de S. M., por providencia de 21 del actual, que estos interesados acudan á usar de su derecho á donde corresponda, sin perjuicio de continuar en el entre tanto en su

jurisdicción el Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla y sus funcionarios públicos en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y Escribanías. Lo que comunico á V. S. de orden del Real Acuerdo para su inteligencia por ambos conceptos de Corregidor y Alcalde mayor de esa Ciudad, y que en su cumplimiento lo haga entender á los interesados para los efectos correspondientes." = Guárdese, cúmplase, y egecútese la determinacion que comprende el anterior oficio de veinte y ocho del corriente que su Señoría ha recibido por el correo ordinario de S. E. el Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid, que obedece con el respeto debido; y en su obsequio y debido cumplimiento, publíquese en la audiencia que se celebrará el día de mañana, con asistencia de los curiales del Tribunal del Real Adelantamiento y juzgado Real ordinario de esta Ciudad: circúlese en los Boletines oficiales de esta Provincia y en el de la de Valladolid para conocimiento é inteligencia de las Justicias y pueblos comprendidos en la demarcacion del mismo Tribunal. Asi lo mandó y firmó el Señor Don Nicolás Malatesta y Mayor, Alcalde mayor de la Audiencia de este Real Adelantamiento de Castilla, Partido de Campos, y Corregidor Capitan á Guerra, en Palencia Julio veinte y nueve de mil ochocientos treinta y cuatro. = Nicolás Malatesta. = Ante mí. = Tomás de la Riva.

Lo que participo á las Justicias y pueblos comprendidos en la demarcacion de este Real Adelantamiento para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Palencia Julio 30 de 1834. = Nicolás Malatesta.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. = En el Boletín del 11 de Marzo de este año se insertó la Real orden comunicada por el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, para que los pueblos de esta Provincia me remitiesen la razon de las escuelas de primeras letras que habia en cada uno, con lo demas que expresa la citada Real orden.

En el Boletín de 10 de Mayo se copió á la letra por segunda vez la misma Real orden, y sin embargo no han remitido las noticias una parte de los pueblos. Y no pudiendo formar el estado general que pide el Ministerio, ni mirar con indiferencia un abandono tan escandaloso en el cumplimiento de las soberanas resoluciones, prevengo á los que se hallan en descubierto remitan dicha razon en el término de quince dias siguientes al de la fecha, bajo la multa de veinte ducados de irremisible exaccion. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Agosto de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Continúa la lista de los donativos voluntarios.*

D. Santos Majada.....	60.
D. José de Chinchilla, Secretario de la Capitanía general, por ahora.....	100.
D. Juan Nepomuceno Vela.....	40.
D. Manuel Paz, por ahora.....	60.
D. Esteban Moyano, por ahora.....	60.
D. Juan Ortega.....	60.
D. Indalecio Almansa.....	60.
D. Manuel Antonio Gomez.....	100.
D. Luis Rojas.....	200.

*Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este periódico en el mes de Julio.*

	<u>Folio.</u>
Revista que S. M. la Reina Gobernadora pasó al Ejército de operaciones de Portugal.....	217.
Real decreto suprimiendo la Diputacion de los Reinos.....	218.
Real orden señalando el conducto por donde se han de pedir las armas y municiones para la Milicia Urbana.....	id.
Otra, encargando á la Direccion general de Rentas la administracion y recaudacion de las Penas de Cámara.....	id.
Circular recordando á los pueblos el pago de sus contribuciones atrasadas.....	219.
Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos.....	221.
Bando de la Junta de Sanidad de esta Capital.....	223.
Real decreto dictando reglas para asegurar el reintegro de los acreedores de las casas intervenidas.....	225.
Real orden sobre pago de atrasos de los oficios enagenados correspondientes al Real Valimiento.....	229.
Circular sobre el suministro de Utensilios á los cuerpos de guardia de los destacamentos que existen fuera de la Capital.....	id.
Real orden declarando que las Juntas de Comercio en todo lo respectivo á la recaudacion de Subsidio se consideran dependientes del Ministerio de Hacienda, y en los demas ramos que estan á su cargo del de lo Interior.....	233.
Otra, señalando auxilios á los pueblos afligidos por el cólera-morbo.....	237.
Ceremonial que deberá observarse en la celebracion de la Sesion régia para la apertura de las Cortes generales, que se ha de verificar el día 24 del mes de Julio de 1834, con arreglo á la Real Convocatoria....	238.
Real orden, privando de sus destinos á los empleados que abandonen el pueblo donde egercen sus funciones desde que se haya declarado existir en él el Cólera-morbo.....	241.
Otra, sobre pago de diezmos y primicias.....	242.
Otra, declarando deben pagar toda clase de contribuciones los profesores de las Nobles Artes.....	id.
Real decreto estableciendo una junta recaudadora de Temporalidades en cada Provincia.....	243.
Real decreto nombrando á Don Joaquin Diaz Caneja Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.....	245.
Instruccion que ha de observarse en las guardias de Sanidad de esta Ciudad establecidas por el Noble Ayuntamiento de la misma.....	id.
Reglamento provisional para el gobierno interior de los Lazaretos.....	246.
Sesion Régia de apertura é instalacion de las Cortes generales del Reino, celebrada en 24 de Julio 1834....	249.

ANUNCIO.

En el pueblo de S. Miguel del Pino se halla depositada una Vaca, pelo negro, que se encontró desmandada hace mas de quince dias. La persona á quien se le haya extraviado, se presentará en dicho pueblo, y acreditando su pertenencia, le será entregada.